

## ANEXO I

**ARTÍCULO 1°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 2°.-** Entiéndase por pilas y baterías, a toda fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

**ARTÍCULO 3°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 4°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 5°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 6°.-** Los Proveedores deberán entregar las pilas usadas y retornadas por los consumidores, al Sistema Integral de Gestión de Pilas Domesticas, impulsado por Decreto N°1889/07 e incorporado a la Concesión del Transporte Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y Patológicos en el marco del Plan Ambiental de Eliminación de Residuos Urbanos y Patológicos de la provincia de Misiones.

Los municipios deberán llevar un registro de los proveedores de su jurisdicción que deben recibir las pilas y baterías usadas entregadas por los consumidores y deberá establecer un procedimiento de recolección independiente por medio del cual se realizará el transporte de las pilas y baterías usadas desde cada proveedor hasta la estación de transferencia en el marco del al Sistema Integral de Gestión de Pilas Domesticas.

Cada uno de los proveedores será responsable por la colocación de los contenedores selectivos y demás instalaciones destinadas para la recepción de las pilas y baterías usadas, las que deberán responder a las especificaciones técnicas que emita la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 7°.-** La Autoridad de Aplicación será la encargada de establecer la cuenta donde se depositaran los fondos recaudados en concepto del cobro de multas, en el marco del procedimiento sumarial definido por el Artículo 11° del presente reglamento.

**ARTÍCULO 8°.-** Es caso de disponerse de una mejor práctica de gestión, que demuestre la capacidad práctica, económica, social y ambiental para cumplir con los objetivos establecidos por la ley, la autoridad de aplicación queda facultada para impulsar el cambio en la forma de realizar la manipulación, tratamiento y disposición final de las pilas y/o baterías usadas.

**ARTÍCULO 9°.-** La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones, en el orden que se expresan:

- a) **Apercibimiento.** Se procederá a la aplicación de apercibimiento para el primer incumplimiento verificado por la Autoridad de Aplicación, siempre que la infracción constatada no genere daño o deterioro grave al ambiente y/o salud de la población. Cuando a pesar del apercibimiento dispuesto el infractor continuase infringiendo la ley, la Autoridad de Aplicación fijará una sanción de multa cuyo monto dependerá de la gravedad y naturaleza de la infracción.
- b) **Multa.** A los efectos de la aplicación de las multas establecidas en Artículo 9° - Inciso b) de la Ley XVI - N° 101, las infracciones se clasificarán según las siguientes consideraciones generales:
  - **Faltas Leves:** Son aquellas transgresiones que pueden poner en riesgo la salud de las personas así como al ambiente. El monto de la sanción económica a aplicar quedará a criterio de la Autoridad de Aplicación y podrá variar desde uno (1) hasta cuarenta y nueve (49) salarios básicos de la Administración Pública Provincial.

A tales efectos se considerarán faltas leves:

- La no devolución o entrega de las pilas y baterías usadas por parte del consumidor al proveedor.
- La eliminación de las pilas y baterías usadas por parte del consumidor junto o mezclados con los residuos domiciliarios.
- La inexistencia de contenedores selectivos en los proveedores para el acopio adecuado y seguro de pilas y/o baterías.
- Contenedores selectivos que no cumplan con las especificaciones técnicas determinadas por la Autoridad de Aplicación.

- Contenedores selectivos que se encuentren en condiciones inadecuadas para el acopio seguro de las pilas y baterías, con riesgo de esparcimiento de las mismas y/o de exposición/afectación al ambiente.
  - Contenedores selectivos sin identificación adecuada, dificultando el reconocimiento inmediato de los mismos por parte de los consumidores.
  - Cualquier otra situación que a criterio de la Autoridad de Aplicación pueda poner en riesgo la salud de las personas así como al ambiente.
- Faltas Graves: Son aquellas transgresiones que implican un daño o deterioro para la salud de las personas así como al ambiente. El monto de la sanción económica aplicada podrá variar a criterio de la Autoridad de Aplicación desde cincuenta (50) hasta cien (100) salarios básicos de la Administración Pública Provincial.

A tales efectos se considerarán faltas graves:

- La no entrega de las pilas y baterías acopiadas por el proveedor al Sistema Integral de Gestión de Pilas Domésticas.
  - La entrega de las pilas y/o baterías acopiadas a personas físicas o jurídicas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.
  - El abandono, vertido o eliminación de pilas y/o baterías en la vía pública, alcantarillado, cloacas o cualquier otro lugar que provoque la contaminación del ambiente en general y/o afectando la salud de los seres vivos.
  - El tratamiento inadecuado de las pilas y baterías usadas por parte del responsable de su disposición final.
  - Cualquier otra situación que a criterio de la Autoridad de Aplicación genere un daño al ambiente o a la salud de las personas por parte de proveedores o cualquier otra persona física o jurídica.
- Agravantes: Se considerarán agravantes las siguientes circunstancias:
    - La reiteración o reincidencia por parte del infractor de la misma transgresión dentro de un plazo no mayor de dos (2) años. Cuando se verifique reincidencia en las faltas, se duplicarán los montos establecidos anteriormente para la aplicación de la correspondiente multa.

- El ocultamiento, resistencia o falsedad para con los funcionarios actuantes por parte del presunto infractor o inspeccionado. Cuando se verifique ocultamiento por parte del presunto infractor o inspeccionado, se triplicarán los montos establecidos anteriormente para la aplicación de la correspondiente multa.

- c) Prohibición de comercialización de pilas y baterías dentro del territorio de la Provincia: Se aplicará en aquellos casos de reincidencia ante faltas graves.
- d) Trabajos comunitarios relacionados con la conservación del ambiente: La Autoridad de Aplicación podrá exigir la realización de programas de concientización ciudadana que generen el hábito de retorno obligatorio de pilas y baterías erradicando su eliminación conjunta con los residuos urbanos, campañas de educación y promoción ambiental orientadas a disminuir la generación de este tipo de residuos y cualquier otra iniciativa tendiente a la conservación de medio ambiente en materia de residuos.

Las sanciones contempladas en el presente artículo se deberán aplicar conforme a un criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el beneficio económico obtenido, la conducta del infractor y su capacidad económica, y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado. Podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con otras sanciones que se encontraren contempladas en otras leyes. Las sanciones establecidas precedentemente se aplicarán previo sumario que asegure el derecho a la defensa y en base a un procedimiento que será establecido por la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 10°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 11°.-** En las causas por infracción a la Ley XVI - N°101 (Antes Ley 4504) y sus reglamentaciones, se aplicarán los procedimientos generales previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo I - N°89 (Antes Ley 2970) y los especiales que establezca la presente Reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran surgir.

Los inspectores quedan facultados para exigir la presentación de toda documentación y/o información que consideren necesaria a su quehacer en el marco de la fiscalización de la Ley XVI – N° 101 (Antes Ley 4504) y sus reglamentaciones.

Cuando se produjera resistencia u oposición por parte del inspeccionado a las tareas de los inspectores, estos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública del lugar.

Las Actas de Infracción a la Ley XVI - N° 101 (Antes Ley 4504) podrán ser labradas por cualquier funcionario dependiente del Organismo de Aplicación o funcionarios de las Municipalidades adheridas a la ley objeto del presente en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, debiendo éstas últimas remitir a la autoridad de aplicación las actas de infracción labradas, a los efectos del cumplimiento del artículo 13 de la Ley XVI – N° 101 (Antes Ley 4504).

Cuando los funcionarios competentes constataren actos contrarios a lo dispuesto en la Ley XVI - N°101 y el presente Reglamento y a efectos de iniciar la actuación sumarial, recogerán pruebas, efectuarán los secuestros y levantarán el Acta correspondiente de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento.

De todo lo actuado se dejará constancia en Acta que deberá labrarse por triplicado y contendrá en lo posible:

- a) Lugar, fecha y hora de efectuadas las actuaciones.
- b) Nombre y apellido del funcionario actuante.
- c) Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad del presunto infractor.
- d) Nombre y apellido, domicilio legal, y demás datos de identidad de los testigos.
- e) Notificación al Contraventor, de la falta que se le imputa, con constancia de habersele entregado copia del Acta.
- f) Firma del presunto infractor. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el Acta será firmada por un testigo hábil si lo hubiere. Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negare a firmar y no existieran testigos, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.
- g) Si se negare a recibir la copia del Acta, le será leída a viva voz. Este diligenciamiento se consignará por escrito al pie del Acta firmada por el funcionario

actuante y el testigo de la notificación.

El Acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo. El presunto infractor podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. Con la constatación de una infracción el funcionario actuante procederá al secuestro de implementos y/o elementos causantes de la infracción.

Constatada una infracción, el funcionario actuante labrará el Acta en el lugar del hecho y pondrá dichas actuaciones a disposición de la Superioridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, comunicando el hecho a la mayor brevedad por otra vía más rápida.

Substanciado el sumario, producidas las pruebas y el descargo del infractor, la Autoridad de Aplicación mediante disposición, absolverá o condenará, declarando cual es la pena que corresponde a aquel con citación del dispositivo legal aplicable al caso.-

**ARTÍCULO 12°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 13°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 14°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 15°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 16°.-** La Subsecretaria de Ecología y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, será la autoridad de aplicación del presente reglamento.

**ARTÍCULO 17°.-** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 18°.-** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 19°.-** Sin reglamentar.-

---